

Doctora  
**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Juez Cuarto(a) Administrativa de Oralidad  
Circuito Judicial de Quibdó  
E. S. D.

Referencia: Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **CESAR YARLEY MOSQUERA QUINTO**  
Demandados: **MUNICIPIO CANTÓN DEL SAN PABLO**  
Radicado: **27001333300420210010900**

Asunto: Recurso de Reposición

**JULIO EDGAR CORDOBA MURILLO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.809 expedida en Istmina, abogado en ejercicio con T. P. No 221122 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora **CESAR YARLEY MOSQUERA QUINTO**, dentro del radicado de la referencia, acudo al despacho con todo comedimiento y respeto dentro del debido tiempo procesal a interponer Recurso de Reposición en contra del *Auto Interlocutorio No. 582 del 31 de mayo de 2021*, acorde a los siguientes:

### HECHOS

1. Por mandato especial conferido por el señor **Cesar Yarley Mosquera Quinto**, interpuse *Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho* en contra del *Municipio Cantón del San Pablo*, por declaratoria de insubsistencia decretada mediante *Resolución 0014 del 20 de enero de 2021*.
2. El *Despacho* consideró que dentro de la demanda de marras no obra prueba del cumplimiento de requisito de procedibilidad exigible para este medio de control, decide emitir *Auto Interlocutorio No. 582 del 31 de mayo de 2021*.
3. Por considerar que en el caso que nos ocupa no es perentorio el cumplimiento del proceso de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, se procedió a radicar de manera directa la controversia judicial; esta consideración se fundamenta en lo normado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, mismo que nos permitimos transcribir:

*“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación". (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

4. La anterior norma rige desde el 26 de enero de 2021; por tanto es aplicable para las consideraciones del presente asunto.

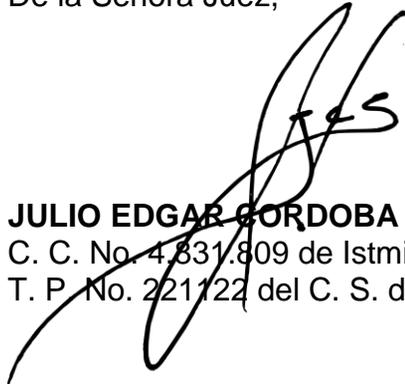
Es por la anterior narrativa que de manera respetuosa considera el suscrito que por ser facultativo acorde a la norma transcrita el requisito de procedibilidad para el caso que nos ocupa, nos abstuvimos de la realización de dicho trámite prejudicial y acudir directamente ante *Su Señoría*, con fundamento en lo cual recurrimos el *Auto Interlocutorio No. 582 del 31 de mayo de 2021*.

De acuerdo con la anterior exposición fáctica, respetuosamente llego a la *Señora Juez a formular la siguiente:*

### PETICIÓN

Se revoque parcialmente el auto inadmisorio de la demanda y, en su remplazo suplico a *Su Señoría*, que analizado en conjunto con el escrito de subsanación de la misma, emitir la actuación correspondiente de admisión y consecuente reconocimiento de personería al suscrito.

De la Señora Juez,



**JULIO EDGAR CORDOBA MURILLO**  
C. C. No. 4.831.809 de Istmina  
T. P. No. 221122 del C. S. de la J.